

En Logroño, a 17 de enero de 2.001, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero y D. Jesús Zueco Ruiz que actúa como ponente, emite por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

2/01

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños ocasionados al vehículo propiedad de D. I.J. S. L., por colisión con una piedra en la Carretera LR-250.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

El 5 de enero de 2.000, D. G. N. T., actuando en representación de D. I.J. S. L. presenta escrito dirigido a la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de La Rioja solicitando indemnización por los daños causados al vehículo de propiedad del representado que cifra en 64.788 ptas. más los intereses legales correspondientes y actualización de tal principal de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumo.

En el detallado escrito, se relata como causa de los daños sufridos el 29 de agosto de 1.999 a las 0,30 horas, la existencia de una piedra de grandes dimensiones a la altura del p.k. 22 de la carretera LR-250, término municipal de Trevijano que no pudo ser evitada por el conductor pese a usar el sistema de frenado, por la ausencia material de espacio y la imposibilidad de realizar otra maniobra evasiva por coincidir otro vehículo en el carril contrario en el momento de la colisión y existir a la derecha de la calzada un talud.

Al escrito se adjunta la factura de reparación del vehículo y copia del atestado instruido por la Guardia Civil a denuncia del afectado, así como del Auto de sobreseimiento dictado por el Juzgado de Instrucción N° 4 de Logroño.

Segundo

El 16 de marzo siguiente, el Jefe del Servicio de Carreteras firma escrito dirigido al interesado informándole de la tramitación a seguir, así como otro en el que solicita de la Guardia Civil información complementaria sobre el accidente.

Tercero

En informe complementario emitido ante la antedicha petición, el agente de la Guardia Civil informa que la fuerza se personó la misma noche del accidente en el punto de ocurrencia del mismo, observando un reguero de aceite de unos 100 metros que fue limpiado por un equipo de bomberos de Logroño y una pequeña piedra partida y situada en la cuneta *"deduciendo que pudiera tratarse de la que había producido los daños en el vehículo que había dejado la mancha de aceite"*.

Cuarto

El 7 de abril, se presenta nuevo escrito por el peticionario de la indemnización indicando el nombre del conductor que en el momento del siniestro circulaba en sentido contrario y explicando que, cuando el conductor vió la piedra, lo fue a unos 10 ó 15 ms. de distancia, cuando los vehículos circulaban en sentido contrario a unos 25 ó 30 ms. de distancia entre sí, señalando que el vehículo cambió el alumbrado de larga a cruce, cuando, en pleno desarrollo de la curva *"a derechas"*, y, sin ver directamente la piedra ni el vehículo contrario, se apercibió de la presencia de éste último por los destellos de su alumbrado, siendo a continuación cuando se encontró repentinamente con el obstáculo en la calzada, colisionando con éste ante la imposibilidad de esquivarla y de detener su vehículo.

Quinto

Obran, igualmente, en el expediente las actas de comparecencia del representante de la empresa de Carrocerías A.S., S.L. autenticando la factura de reparación del vehículo accidentado, y la del testigo del accidente, conductor del vehículo que circulaba en sentido contrario de aquél, que manifiesta, entre otros extremos, que el vehículo dañado circulaba a velocidad moderada; que cambió a luces de cruce al salir de la curva; que la piedra era de unos 15-20 cms. en forma de cono; que los vehículos circulaban a unos 25 ms. de distancia

entre sí cuando vió la piedra; que el vehículo dañado sale de una curva a su derecha cuando colisiona con ella, y que no pudo evitar la colisión por existir un talud a la derecha de la calzada y circular el vehículo conducido por el testigo por el carril izquierdo.

Sexto

El responsable del área de conservación y explotación, por su parte, en escrito de 30 de junio de 2.000 informa que la existencia de una piedra en el punto kilométrico 22, con una visibilidad de 100 m.l. aproximadamente, hace que el conductor que lo observa, si va a una velocidad moderada, puede tomar las medidas necesarias para evitar el "atropello" de la misma, concluyendo que "*entendemos que ha sido una actuación imprudente y una velocidad excesiva, las causas del accidente*".

Al informe se adjunta una fotografía de la carretera en que tuvo lugar el accidente.

Séptimo

Puesto de manifiesto el expediente al interesado para alegaciones, se presenta por éste nuevo escrito de 11 de septiembre de 2.000 comentando el resultado de las pruebas practicadas y pidiendo una resolución conforme al suplico del escrito inicial.

Octavo

Por el Jefe del Servicio de Carreteras, el 3 de noviembre de 2.000 se redacta una propuesta de resolución en que se considera concurrente una falta de diligencia del conductor con la responsabilidad administrativa, por lo que se propone aceptar la responsabilidad de la Administración por la mitad del importe de los daños causados, esto es, 32.394 ptas.

Noveno

La Dirección General de los Servicios Jurídicos, emite informe el 20 de noviembre de 2.000, de conformidad con la antedicha propuesta de resolución.

Antecedentes de la consulta

Primero

Mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2000, la Excmá Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, solicita la remisión de dictamen sobre este expediente, con remisión del mismo.

Segundo

Por escrito de 27 de diciembre de 2000, registrado de salida 284, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo acusó recibo de la consulta formulada, declaró provisionalmente la misma bien efectuada y la competencia del Consejo para evaluarla en forma de Dictamen.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí mismo expresada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo

Conforme al art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por R.D. 429/1.993 de 26 de marzo, *"el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma"*.

Por su parte, el Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja, prevé tal dictamen, como preceptivo, en su art. 8,4,H.

En cuanto al ámbito del dictamen, éste ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización,

considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según previene el mismo artículo 12 citado, en su párrafo 2.

Segundo

Sobre los requisitos para la exigencia de responsabilidad Patrimonial

De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existentes, pueden resumirse los requisitos exigidos para el reconocimiento y exigencia de responsabilidad patrimonial en los siguientes:

1º.- La existencia de un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado, que el particular no esté obligado jurídicamente a soportar.

2º.- Que la lesión patrimonial sufrida sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.

3º.- Que el daño no se hubiera producido por fuerza mayor; y

4º.- Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Tercero

Concurrencia de los expresados requisitos en el caso examinado

En principio, no parece haber duda de la existencia de una responsabilidad patrimonial por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como reconoce expresamente la propuesta de resolución emitida en el supuesto sometido a nuestra consideración.

En efecto, parece evidente que ha existido un daño real producido en el vehículo accidentado; que éste viene directamente producido por la existencia de una piedra que colisiona con la parte inferior del vehículo accidentado y que se encontraba en una calzada cuyo cuidado corresponde al servicio autonómico de carreteras y que, ni hay causa de fuerza mayor que permita eludir la responsabilidad administrativa, ni ha prescrito el derecho a reclamar por parte del particular lesionado.

No hace falta, por tanto, extenderse en mayores consideraciones acerca de la existencia de dicha responsabilidad, claramente deducible de los hechos acreditados en el expediente sometido a dictamen.

Sin embargo, aún reconociendo tal responsabilidad, la Administración considera que existe una concurrencia de causas en la producción del evento dañoso, al achacar al conductor una falta de diligencia en su conducción, pues de hacerlo a la velocidad que él mismo indica de 50 Km./hora y siendo visible la piedra a 15 ms. de distancia, la detención del vehículo era posible.

Este Consejo no puede compartir tal criterio.

En efecto, del expediente instruido y pruebas practicadas se desprenden una serie de factores que hacen rechazable la apreciación de la falta de diligencia del conductor y que no consta en modo alguno acreditada en el expediente, y sí tan sólo enunciada sintéticamente en un sucintísimo informe del responsable del área de conservación y explotación.

Y tampoco puede, sin más, hacerse alusión a diversos artículos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial para justificar, como se hace en la propuesta de resolución, la corresponsabilidad del conductor, cuando, de aplicarse tal criterio a casos como el que nos ocupa, o resultaría ilusoria la posible exigencia de la responsabilidad administrativa, por existir siempre y cuando menos una corresponsabilidad del conductor en cualquier accidente en que un vehículo se encontrara con un obstáculo, inerte o no, en la calzada, cualquiera que fuera su naturaleza, magnitud y circunstancias del tráfico, o haría materialmente imposible la circulación rodada normal por carreteras como la LR-250 en que se produjo el accidente.

En efecto, nos encontramos, ante todo, con un accidente producido, con toda evidencia, por la existencia de un obstáculo en la calzada que no debía hallarse en ella y cuya existencia, de suyo, es imputable a la Administración en sentido jurídico y con las consecuencias consiguientes a efectos de su responsabilidad, independientemente de que, en la realidad diaria, sea imposible evitar, siempre y en todo momento y lugar, la existencia de obstáculos en las vías de circulación rodada y la ocurrencia de sucesos análogos al que nos ocupa.

Y ante tal existencia, no puede achacarse corresponsabilidad alguna a quien, aún circulando en hipótesis dialéctica por encima de la velocidad indicada de 50 Kms./hora, (velocidad que, además, no consta sea la máxima permitida en el tramo en que ocurrió el accidente), se encuentra con la piedra a unos 10 ó 15 ms. de distancia de la salida de una curva, en plena noche, y viniendo un coche en dirección contraria, extremos todos ellos deducibles de las pruebas practicadas, sin que frente a tal consideración quepan alegaciones

genéricas a una supuesta conducta imprudente de una persona de la que, por cierto, ha de presumirse una capacidad de conducción superior a la media, por su misma profesión y según acredita su permiso de conducir.

En consecuencia, no existe concurrencia de causas en el evento dañoso producido que debe ser resarcido, en exclusividad y en su totalidad, por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Cuarta

Extensión de la responsabilidad

Junto al principal de 64.788 ptas., que resulta perfectamente acreditado y no discutido por la Administración, el perjudicado, a través de su representante, reclama en su inicial escrito los intereses legales desde la fecha del siniestro y la actualización de la cantidad principal conforme al índice de precios al consumo.

Como quiera que a este extremo no se refiere la propuesta de resolución emitida, debe ponerse de manifiesto que, de conformidad con el artículo 141.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1.999 de 13 de enero, vigente en el momento de la producción del siniestro, *"La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria"*.

En consecuencia, a todos esos conceptos debe extenderse el acuerdo indemnizatorio correspondiente.

CONCLUSIONES

Primera

Existe nexo de causalidad entre el funcionamiento del Servicio público de carreteras y los daños producidos, sin que interfiera en tal nexo la conducción del perjudicado.

Segunda

La indemnización se fija en 64.788 Ptas., actualizables y con los intereses procedentes, conforme al art. 141.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, debiendo hacerse el pago de la cantidad resultante en dinero y con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es nuestro dictamen que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

**CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA**



DICTAMEN

2/01

**EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE LA RIOJA POR DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO
PROPIEDAD DE D. I.J. S. L., POR COLISIÓN CON UNA PIEDRA EN LA
CARRETERA LR-250.**